

Incidente n° 4. Querellante: E                    A                    , Sebastián Miguel y otros. Imputado: Q                    , Ramiro Martín y otros s/incidente de incompetencia.

CCC 51672/2014/4/CS1



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a                    C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto jurisdiccional negativo que se ha suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28.

Surge del incidente que la controversia tuvo lugar en la causa CCC 51672/2014, “Q                    , Ramiro Marión y otros s/infracción ley 24144”, que fue oportunamente originada a partir de hechos manifestados por Raúl Germán R                    y Carlos Alberto C                    –en sus respectivas calidades de operador y representante del B                    P                    SA– y en el marco de otra investigación a cargo del tribunal ordinario. Éste entendía en la aparente desaparición de Eduardo Daniel A                    , quien, al ser encontrado, dijo que fue secuestrado y desapoderado de una alta suma de dólares estadounidenses, por lo que la pesquisa se dirigió a determinar además qué actividades realizaba el nombrado. De tal modo, se averiguó que trabajaba en el sector de operaciones financieras del B                    P                    SA –sucursal Belgrano– y que, entre las distintas acciones en las que operaba, se incluía el manejo de grandes sumas de dinero en efectivo, en moneda nacional y extranjera.

Fue en ese marco que R                    y C                    denunciaron que A                    habría actuado en carácter de operador de la entidad y a espaldas de ésta para llevar a cabo una serie irregularidades en perjuicio de algunos clientes y de otros particulares, los que, durante el tiempo que duró su ausencia, concurrieron a las oficinas del banco a reclamar

por supuestas operaciones que habrían realizado mediante la intermediación del imputado y que no se encontraban registradas en el banco. Asimismo, algunos de esos inversores también realizaron sus respectivas denuncias en sendas causas, las que fueron siendo acumuladas a la presente e integran el objeto del proceso en el que se suscita esta contienda.

También se desprende del legajo que, en líneas generales, aquellas denuncias daban cuenta de que A tomaba dinero de los ahorristas para la realización de inversiones y les informaba sus movimientos, pero que tales operaciones –que incluirían compras y ventas de títulos de deuda pública, adquisición de acciones y de bonos, cambio de divisas, obtención de dólar Mep y actuaciones en la bolsa y en fondos comunes de inversión– no figuraban registradas en su totalidad ante la entidad bancaria y, en algunos casos, ni siquiera en una mínima parte.

La justicia ordinaria dividió la investigación en distintos legajos y amplió el objeto del proceso. En lo que aquí interesa, se consideró que A y otros operadores del B P SA y de P B SA y C d V SA –que fueron individualizados– habrían conformado un emprendimiento delictivo dedicado a la captación de inversionistas para realizar distintas operaciones informales que no se registrarían en la entidad y que, sin el debido control estatal, redundaban en la obtención ilegal de moneda estadounidense. También se sospechó que se manejaría dinero de procedencia ilícita. Con posterioridad, aquel fuero sostuvo que además del perjuicio sufrido por los particulares inversionistas, los imputados habrían cometido los delitos descriptos por los artículos 310 y 311 del

Incidente n° 4. Querellante: E A , Sebastián Miguel y otros. Imputado: Q , Ramiro Martín y otros s/incidente de incompetencia.

CCC 51672/2014/4/CS1



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Código Penal y eventuales infracciones a la ley penal tributaria y al régimen penal cambiario, todo lo cual debería investigarse en conjunto. Sobre esa base, le atribuyó el conocimiento de esta causa a la justicia en lo penal económico, que la rechazó.

El 29 de septiembre de 2017 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dirimió el previo conflicto de competencia que, tras la insistencia del mismo tribunal ordinario, se suscitó entonces entre ambos fueros. En tal oportunidad, la alzada resolvió que debía entender en la causa el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, que finalmente asumió la investigación.

Ahora bien, casi tres años después, mediante la resolución del 31 de julio de 2020, ese tribunal consideró que los elementos recabados impedían encuadrar a los hechos en el delito de intermediación financiera ilegal. Sostuvo que se trataba de defraudaciones simples, por lo cual calificó a los sucesos investigados en estafas reiteradas en concurso real entre sí. Por ello, se declaró parcialmente incompetente respecto de este legajo –CCC 51672/214– y nuevamente a favor del juzgado nacional en lo criminal y correccional.

Luego de que esa resolución fue confirmada el 21 de abril de 2021 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que intervino con motivo del recurso oportunamente interpuesto por la defensa, el juzgado ordinario rechazó la competencia atribuida (29 de octubre del mismo año).

En tal ocasión, consideró que todavía no se había realizado una investigación suficientemente concluyente que permitiera descartar

la existencia de delitos que excedieran del ámbito ordinario. Incluso señaló que, además de los posibles fraudes sufridos por los inversionistas, cuyas operaciones financieras no fueron registradas ante la entidad bancaria, también se ventilaban conductas de distinta índole. Finalmente señaló que no se había agotado aún la pesquisa respecto de presuntas infracciones cambiarias y eventuales perjuicios tributarios.

Devueltas las actuaciones, el juzgado en lo penal económico dio por trabada la contienda y, finalmente, elevó el incidente a la Corte, el 18 de abril de 2022.

Resulta pertinente señalar que es criterio de V.E. que, si una cámara de apelaciones interviene en la declaración de incompetencia, tal como ocurrió en el caso, es a ella a quien le corresponde insistir o desistir de la cuestión, y no al tribunal de primera instancia (Fallos: 311:1388, 312:1624 y 327:269, entre otros).

Pese al modo defectuoso en que se suscitó el conflicto, estimo que razones de economía procesal aconsejan dejar de lado esos reparos formales (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; y 326:4782) y dirimirla sin más trámite, a fin de evitar mayores dispendios jurisdiccionales (conf. Fallos: 324:1710 y 327:269, recientemente citado, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, pienso que, frente a los argumentos del fuero ordinario en su resolución del 29 de octubre de 2021, es oportuno mencionar, en primer lugar, que el tribunal en lo penal económico declaró su incompetencia –en forma parcial– luego de ordenar el envío de actuaciones al Banco Central de la República Argentina respecto de posibles infracciones a la ley cambiaria. Además,

Incidente nº 4. Querellante: E                    A                    , Sebastián Miguel y otros. Imputado: Q                    , Ramiro Martín y otros s/incidente de incompetencia.

CCC 51672/2014/4/CS1



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

indicó que por el momento no se verificaban elementos que vislumbren un perjuicio al régimen penal tributario y también dispuso formar sumario por separado para que se continuase con la investigación y a fin de que, en caso de establecerse la existencia de conductas compatibles con el delito de lavado de activos, se le otorgue intervención a la justicia federal (ver resolución del 31 de julio de 2020, confirmada el 21 de abril de 2021 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico).

En consecuencia, pienso que tales circunstancias permiten concluir que el objeto del presente conflicto se circunscribe a la investigación de conductas defraudatorias que habrían perjudicado patrimonialmente a particulares inversionistas –y eventualmente a una entidad bancaria– y a la de otras, de distinta índole, que pudieron haber afectado el orden económico y financiero nacional y que, en principio, son independientes de las primeras.

Al respecto, cabe recordar que es criterio de la Corte que, como regla, se debe separar el juzgamiento de delitos federales de aquellos de índole común aun cuando medie entre ellos una relación de conexidad (conf. Fallos: 318:2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261; 326:912; 329:6058 y 339:602, entre otros).

En línea con ese criterio, pienso que, en razón de las consideraciones realizadas, corresponde que el juzgado nacional en lo criminal y correccional continúe entendiendo en orden a las aludidas defraudaciones de índole común, materia de su competencia, y que, por otra parte, sobre las eventuales conductas en infracción al orden económico y financiero –más allá de lo referido por el fuero especial–

es la justicia federal la que debe asumir su jurisdicción para resolver al respecto (Competencia CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 19 de noviembre de 2020) aun cuando no sea parte en esta contienda (conf. Fallos: 315:318, 317:929, 318:182 y 323:2032, entre otros).

Buenos Aires, 3 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 03.07.2023 11:43:21